REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL Nº 141

REFERENCIA:	**Exp. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001-3335-007-2019-00204-00**
ACCIONANTE:	**MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS**
ACCIONADOS:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

ANTECEDENTES

En Sentencia calendada 20 de mayo de 2019, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS**, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO.- CONCEDER el Amparo de Tutela frente al derecho de petición, pretendido por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.914.973, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*
>
> *SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, encabezada por el Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General y/o quien haga sus veces, y el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación y/o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, NOTIFIQUE y/o PONGA EN CONOCIMIENTO, el contenido de la repuesta número 20197204982881 del 13 de mayo de 2019, con la que se resuelve de fondo la solicitud de la actora, y le pone en conocimiento la respuesta del 20197203235311 del 4 de abril de 2019, sin que se presenten dilaciones injustificadas, so pena de incurrir en las responsabilidades a que haya lugar conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 27, 52 y 53 del Decreto – Ley 2591 de 1991.*
>
> *Los Funcionarios, a quienes se les dirige la anterior decisión, deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este Despacho Judicial."*

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de junio de 2019, la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 28.914.973, solicita se inicie Incidente de Desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto se incumplió el fallo de tutela en cita.

Mediante Auto del 7 de junio de 2019, se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de sus representantes legales, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela referida, y a pesar de que la entidad allegó informe el 11 de junio de 2019, manifestando que la respuesta a la petición objeto de la acción fue contestada mediante la comunicación Nº 20197206346921 del 10 de junio de 2019, con la cual se puso en conocimiento de la accionante las comunicaciones Nos. 20197203235311 del 4 de abril de 2019, y 20197204982881 del 13 de mayo de 2019, notificadas a través de la guía Nº RA133363093CO de la empresa de correo 4/72, una vez revisada la página web de esta empresa, se verificó que el envío fue devuelto al remitente, por lo que no se notificó la respuesta.

En virtud de lo anterior, se admitió el trámite incidental, mediante Auto del 12 de junio de 2019, y se ordenó a la accionada, a través de sus directores, **se sirvieran informar en el término de dos (2) días, si se había dado cumplimiento a la Sentencia de tutela del 20 de mayo de 2019** (fls. 50 y 51).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, así una vez el Juez encuentre vulnerado o amenazado un derecho, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[1].

En efecto, para lograr el efectivo cumplimiento de la Sentencia de Tutela, la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que el juez de tutela incluso después de proferida la Sentencia, mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la causa de la amenaza (Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)[2].

Ahora bien, sobre los medios de los cuales dispone el juez para lograr la protección de los derechos mediante el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela, la H. Corte Constitucional ha dicho:

> *"En este sentido el artículo 27 del mencionado decreto (D. 2591 de 1991), dota al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, establece la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela."*[3].

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción."*

CASO CONCRETO.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, dirigida por los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General, y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones, y/o quienes hicieran sus veces, dieron cumplimiento al fallo

---

[1] *Ver entre otras la sentencia T-459/03.*

[2] *T-086/2003. A este respecto son ilustrativos los Autos proferidos por la Corte Constitucional destinados a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia T-025 de 2004 que protegió los derechos fundamentales de la población desplazada por la violencia. A través de estos autos la Corte ejerce las facultades que le confiere la Constitución y el artículo 27 del Decreto 2191 de 1991 para lograr la protección efectiva de los derechos protegidos. Al respecto Cfr. Entre otros, los Autos 050/04, 138/04, 178/05.*

[3] Sentencia T-053/05 y T-465/05

proferido en la Acción de Tutela de referencia, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, en garantía del derecho fundamental de petición.

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante fallo proferido el 20 de mayo de 2019, se concedió la acción de tutela y se ordenó a los Directores de la entidad, atrás señalados, procedieran a notificar a la accionante el contenido de la respuesta número 20197204982881 del 13 de mayo de 2019, con la que se resolvió de fondo la solicitud de la actora, y se puso en conocimiento la respuesta número 20197203235311 del 4 de abril de 2019, respecto de la petición elevada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ ARIAS, el 22 de marzo de 2019, y que debían acreditar a este Despacho la respectiva notificación y/o comunicación de la decisión pertinente.

Si bien, se observa que la entidad accionada allega informe el 13 de junio de los corrientes (fls. 57 a 63), en el que reitera que la respuesta a la petición objeto de la acción fue contestada con la comunicación Nº 20197206346921 del 10 de junio de 2019, mediante la cual se puso en conocimiento de la accionante las comunicaciones Nos. 20197203235311 del 4 de abril de 2019, y 20197204982881 del 13 de mayo de 2019, lo cual se hizo a través de la guía Nº RA133363093CO de la empresa de correo 4/72, y anexa la certificación de esta guía, como se puede observar, la misma arroja como resultado *"Envío no entregado"* (fl. 58).

A pesar de lo anterior, y con el fin de verificar si la guía pudo ser entregada a la accionante, el Despacho procedió a revisar la página web de dicha empresa, y se extrajo la certificación correspondiente, en la que aparece **que el envío fue devuelto al remitente** (fl. 64), razón por la que no se ha notificado la respuesta a la petición elevada por la actora el 22 de marzo de 2019.

En consecuencia, se dispondrá conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la naturaleza de la sanción por desacato, y las especiales circunstancias que rodean el presente caso, imponer a los señores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General, y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparación, y/o quienes hagan sus veces, una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual, para cada uno, previa consulta de la decisión para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER al señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, una multa de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por incurrir en **DESACATO** a lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de mayo de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva. Para este efecto, **REMÍTASE** copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: IMPONER al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de Reparación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, una multa de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente,** por incurrir en **DESACATO** a lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de mayo de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva. Para este efecto, **REMÍTASE** copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: No obstante la sanción anteriormente impuesta, se **ORDENA** a los señores **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General, y **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director de Reparación, y/o quienes hagan sus veces, que de **MANERA**

INMEDIATA den cumplimiento al fallo de tutela del 20 de mayo de 2019, pues de no hacerlo podrían incurrir en las sanciones penales y disciplinarias respectivas, que harían más gravosa su situación.

CUARTO.- Cumplida la orden judicial, se deberá acreditar ante este Despacho.

QUINTO.- Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante y a los sancionados, por el medio más expedito.

SEXTO.- CONSÚLTESE la presente decisión con el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTY MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO NO. 087 DE **19 DE JUNIO DE 2019**.

LA SECRETARIA_____